



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

**Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020).**

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por: EDWAR ENRIQUE DAZA ARAUJO en contra del BANCAMÍA S.A. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-001-2020-00091-00 -.**

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi - Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por EDWAR ENRIQUE DAZA ARAUJO contra BANCAMÍA S.A.

**HECHOS**

1. Manifiesta el accionante que desde el 20 de abril de 2009, fue contratado a término indefinido por la empresa accionada, en el cargo de cajero, con una asignación mensual equivalente a la suma de \$1.600.000, aproximadamente, siendo asignado a la sucursal financiera de la empresa que opera en Codazzi.
2. Que desde la fecha en que se vinculó laboralmente con la empresa, realizó las labores encomendadas en el contrato de trabajo, siendo exaltado por la misma empresa en dos oportunidades por la prestación de sus servicios, pero el 3 de abril del año en curso, fue notificado de la terminación del contrato laboral, a su juicio sin justa causa, en perjuicio de sus intereses y de los de su núcleo familiar, desconociendo el hecho de ser padre cabeza de familia, pues durante el tiempo que se desempeñó como cajero, nunca recibió llamados de atención o investigaciones disciplinarias de carácter interno, por conductas que contrariaran el reglamento interno de la empresa.
3. Que del salario percibido como cajero de la empresa, depende la economía de su núcleo familiar conformado por dos hijos y su compañera permanente, quien padece una enfermedad denominada neuropatía especificada, lo que le ocasiona adormecimiento en las manos, atrapamiento del nervio mediano en el túnel carpiano, además de otras patologías como queratitis superficial en cornea e hipermetropía elevada, condiciones médicas que le impiden laborar.
4. Que su hijo menor depende económicamente de él, dado que actualmente se encuentra estudiando en una institución educativa de carácter privado, debiendo garantizar todo tipo de asistencia escolar, sumado a que teniendo en cuenta el beneficio de estar afiliado a la Caja de Compensación del Cesar -COMFACESAR-, hace parte del desarrollo deportivo de dicha entidad y, su otra hija, quien, a pesar de no ser menor de edad, depende económicamente de él para sus estudios en la universidad.
5. Que en diversas oportunidades, le manifestó al gerente de la sucursal empresarial a la que estuvo asignado su condición de padre de familia, en atención a las presiones que vivió, sobre todo los fines de mes, cuando se extendían las jornadas laborales y le tocaba abandonar las labores familiares, por adelantar labores propias que la empresa le encomendada.
6. Que no cuenta con los medios económicos para garantizar el bienestar de su familia, haciendo imposible suplir las obligaciones alimentarias, el acceso y cobertura al sistema general de seguridad social en salud, educación y demás obligaciones que le asiste como padre cabeza de familia y a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha hecho efectivo el pago de las acreencias laborales debidas a su favor, ni mucho menos la indemnización a que se refiere el

art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, hecho que pone en riesgo la estabilidad económica de su núcleo familiar.

7. Que atendiendo la emergencia sanitaria por la pandemia COVID - 19, acude a este medio de protección constitucional, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.
8. Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA-, el reintegro inmediato al cargo de cajero en la sucursal financiera a la cual estaba asignado para la ejecución de su contrato de trabajo. Así mismo, solicita el pago de los emolumentos dejados de percibir, tales como salarios, primas, indemnizaciones, cesantías.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El A-quo después de historiar el proceso, decide NEGAR el amparo solicitado por no evidenciarse la violación de los derechos fundamentales del actor y no cumplirse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el reintegro laboral.

Ante la anterior decisión, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, manifestando que la Corte Constitucional, hizo extensivos los beneficios de las madres cabeza de familia a aquellos hombres que estuvieren en circunstancias similares a estas y que por lo mismo, el grupo familiar que de él dependía, merecía similar protección, en desarrollo del principio de igualdad, por lo que, su caso encaja para acceder a esta protección constitucional, que se determina en Estabilidad Laboral Reforzada. Además, que el juez de instancia consideró que NO logró acreditar la condición de padre cabeza de familia invocada, debido a que lo adjuntado en el acervo probatorio considera el despacho insuficiente para determinar la existencia legal de la condición alegada., desconociendo los presupuestos establecidos en la sentencia T-956 del 2006.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, pese a la improcedencia general de la acción de tutela para ventilar cuestiones cuyo conocimiento es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, como sucede con la reclamación de reintegro, la Corte Constitucional ha aceptado la intervención del juez constitucional en tales asuntos cuando del tutelante se predica un estado de debilidad manifiesta, lo que ocurre, por ejemplo, en tratándose de personas enfermas o en condición de discapacidad.

En esta materia, respecto de la pretensión de reintegro, aunque en principio se reconoce como un asunto propio del juez laboral, se ha sostenido en la jurisprudencia:

*" La acción de tutela es en principio, un medio inadecuado para elevar pretensiones de orden laboral, dado que ésta se ha entendido como un mecanismo residual de protección judicial, razón por la cual en primera instancia debe acudir a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que si bien la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales, la Carta Política permite que se recurra a ella cuando los medios principales de defensa son insuficientes para conjurar un perjuicio irremediable, en estas circunstancias, la tutela se convierte en mecanismo principal de defensa judicial.*

*Esta Corporación ha señalado que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables,*

*condiciones que deben observarse con el fin de hacer procedente la acción de tutela. En consecuencia cuando se está frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha llegado a la conclusión de que las personas que reclaman la protección de su estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de madres o padres cabeza de familia pueden acudir a la tutela para satisfacer sus pretensiones laborales.<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas que ostentan la condición de padre cabeza de familia, las cuales fueron compendiadas en la sentencia SU389 de 2005. En la mencionada providencia se indicó que:

*Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades, que la protección a la mujer y al hombre por su especial condición de madres y padres cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino también del mandato expreso que, en este sentido, establece el artículo 43 superior, el cual determina la obligación del Estado de apoyarlos(as) a ellos y a su núcleo familiar de manera especial, en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento de sus hijos menores de edad, permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.*

*Dentro de las medidas adoptadas en desarrollo de dichas normas constitucionales, para su realización efectiva, se encuentra la Ley 82 de 1993 que define a la madre cabeza de familia como "aquella mujer que siendo soltera o casada, tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". Esta definición, se hace extensiva para los padres cabeza de familia, justamente en virtud del alcance dado a los artículos superiores en cita por la jurisprudencia de esta Corporación.*

3.2.2. Respecto del concepto de padre cabeza de familia, se determinó que no bastaba con que el hombre se encargara de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar. El hombre que reclamara tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debía demostrar ante las autoridades competentes algunas de las situaciones que se enunciaron en el fallo. Dichos requisitos, que se señalaron en la sentencia de unificación, son los siguientes:

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado, que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-724 de 2009.

*cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo”.*

Aplicando al caso bajo estudio los anteriores lineamientos jurisprudenciales unificados, resulta evidente que la situación del accionante contrario a lo considerado por el Ad-quo no se encuadra dentro de ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia constitucional para ordenar el reintegro de un trabajador a través de la acción de tutela por configurarse la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Así, si bien afirma el accionante que en su caso se configura la existencia de un perjuicio irremediable por la difícil situación que debe afrontar ante la terminación de su contrato laboral, no es menos cierto, que ello no es suficiente para la prosperidad de la presente acción como quiera que la Jurisprudencia Constitucional exige que quien invoca la acción de tutela para obtener el reintegro laboral tenga la calidad de sujeto de especial protección constitucional, y que su despido haya sido en ocasión de dicha circunstancia.

Obsérvese que el señor EDWAR ENRIQUE DAZA ARAUJO alega en su escrito de tutela que ostenta la calidad de padre de familia, por lo que su familia depende económicamente de él, en razón de la incapacidad de su compañera quien padece de “enfermedad denominada neuropatía especificada, lo que le ocasiona adormecimiento en las manos, atrapamiento del nervio mediano en el túnel carpiano, además de otras patologías como queratitis superficial en cornea e hipermetropía elevada”, condiciones médicas que según su dicho, le impiden laborar, sin embargo, aun cuando acredita la existencia de dichas patologías, analizadas las pruebas allegadas al presente trámite de tutela, resulta claro que, la historia clínica allegada es del año 2016, es decir de hace 4 años, por lo que a partir de esta no puede inferirse más allá de toda duda su estado de salud actual y con las demás pruebas documentales allegadas, tampoco se encuentra demostrado que a la compañera del accionante se le haya determinado incapacidad o pérdida de capacidad laboral por parte de las entidades a las cuales se encuentra afiliada en SGSSS, en razón de lo cual se encuentre impedida para desarrollar alguna labor.

Además, tampoco se observa que la terminación del contrato de trabajo del accionante haya sido en ocasión de su calidad de padre de familia o que su empleador haya tenido conocimiento de tal condición, ni cualquier otra circunstancia similar, sino que lo ocurrido fue por disposición de la voluntad del empleador y en uso de la facultad que le otorga la ley, sin que existiera en la empresa obligación legal o constitucional de continuar con la relación laboral, habida cuenta que en el accionante no se configura la estabilidad laboral reforzada, máxime cuando le fueron canceladas todas sus prestaciones e indemnización por despido, establecidas en la normatividad laboral, al momento de finiquitar su contrato.

Ahora, no puede perderse de vista que el despido del actor se materializó con pleno acatamiento de la ley, por cuanto, está acreditado que recibió la suma de \$17'608.021, por concepto de su liquidación, de manera que, no resulta cierto que, se hayan vulnerado sus derechos al dejarlo sin el sustento necesario para solventar sus necesidades y las de su familia, por el contrario, considerando que, su salario mensual era de \$1.600.000, resulta diáfano que con la suma antes mencionada puede garantizar su sostenimiento, mientras se surte el proceso laboral o accede a un nuevo empleo, de donde se infiere que, en el presente asunto no se configura la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la solicitud de amparo, máxime cuando este es un mecanismo subsidiario y que, no puede utilizarse para reemplazar las acciones y mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Luego entonces, no estando demostrada la existencia de un perjuicio irremediable ni la estabilidad laboral reforzada en su favor y que, existía en la empresa BANCAMÍA la facultad legal de dar por terminado el contrato de trabajo del accionante, contenida en el art. 64 del C.S.T, y que no necesitaba la autorización del Ministerio De Trabajo para la terminación de la relación laboral por no ser el accionante un sujeto de especial protección constitucional, resultaba improcedente que se accediera a la solicitud de amparo deprecada en la presenta acción y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En este punto, resulta pertinente precisar que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa para discutir la legalidad de su despido y de ser el caso, la consecución de su reintegro y demás pretensiones que reclama en esta acción, ante los jueces laborales.

*Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,*

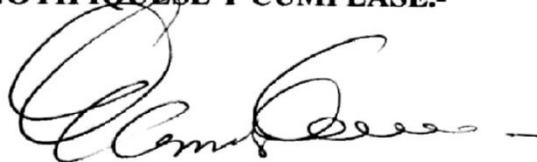
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi - Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por EDWAR ENRIQUE DAZA ARAUJO contra BANCAMÍA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.